

NACIONALIDAD POR RESIDENCIA: VALORACION DEL GRADO DE INTEGRACION EN ESPAÑA

Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sentencia de fecha 09/04/2019

Nº de Recurso: 249/2018

La valoración del grado de integración en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad por residencia por puede basarse en criterios subjetivos del funcionario encargado del Registro Civil, sino que tiene que estar soportado en un cuestionario donde se detallen las preguntas y respuestas dadas relativas a la cultura y vida en España.

“TERCERO. - Los arts. 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

En cuanto al requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española, y al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

Así ha declarado la Sentencia de 24 de abril de 1999 , citando otras muchas como las de 22-6-82 , 13-7-84 , 9-12-86 , 24-4 , 18-5 , 10-7 y 8-11 de 1993 , 19-12-95 , 2-1-96 , 14-4 , 12-5 - y 21-12- de 1998 y 24-4-99 , que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia Sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

CUARTO.- En el presente caso, según se desprende del expediente, la resolución combatida deniega la solicitud de nacionalidad española porque no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, que parece fundamentarse básicamente en el Auto del Encargado del Registro Civil, en el que consta que su grado de adaptación e integración es insuficiente, no siendo discutido el requisito de conocimiento del idioma.

Consta en la comparecencia que tuvo lugar en Murcia el 17 de octubre de 2011, llevada a cabo ante el Juez Encargado del Registro Civil, lo siguiente: " entiende y habla la lengua castellana y escribe con muchas faltas de ortografía " ; " que el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles es a todas luces insuficiente, dado que desconoce en lo más básico, todo lo referente al sistema de gobierno, autoridades, poderes del Estado, división

territorial, costumbres, fiestas, comidas, etc, todo ello pese a manifestar que lleva residiendo en España desde el año 2005" ; " que desde que llegó a España ha trabajado como camarera y limpiadora y en la actualidad está en paro cobrando prestación de desempleo".

En fecha 18 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil de Murcia, dictó Auto, en cuyos razonamientos jurídicos, reproducía los mismos argumentos del acta de audiencia, ordenando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros para la resolución que proceda, pero sin emitir informe en sentido favorable ni desfavorable.

Con estos datos, la Dirección General de los Registros rechazó su solicitud de nacionalidad por considerar que no concurría el requisito de suficiente integración.

Considera la Sala que la escueta comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Murcia, y los términos ambiguos del Auto de 18 de enero de 2012, no permiten llegar a la conclusión alcanzada por la resolución combatida, en la que tampoco se motiva debidamente la denegación, limitándose a citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia.

En el supuesto enjuiciado, se desconoce si la peticionaria fue sometida a un cuestionario sobre preguntas relativas a la cultura y vida españolas, como suele ser habitual, y en el escrito de demanda se afirma desconocer las preguntas que se le formularon y cuáles fueron las respuestas, que es la práctica habitual en los Registros Civiles. Manifiesta que la recurrente carece de un gran nivel cultural y es de procedencia humilde, pero como nativa de Colombia está imbuida de la cultura y sentimientos españoles.

A la vista de lo expuesto, considera la Sala, que se carece de elementos en orden a poder valorar el grado de integración de la recurrente, y por ello no podemos determinar en este momento si su grado de integración es suficiente, ya que la valoración efectuada por el Encargado del Registro Civil en los informes obrantes resultan incompletos y poco ilustrativos, y sin que tampoco la resolución de la Dirección General de los Registros, haya determinado con claridad los motivos de la denegación.

Por otro lado, no cabe acceder a la pretensión principal de la parte actora que, en el Suplico de su demanda, solicita en primer término la estimación de la demanda y la concesión de nacionalidad, pues reiteramos que carecemos de los elementos que permiten contrastar esa valoración ahora discutida. La Sala no dispone de elementos de juicio suficientes que permitan aseverar si existe una integración social en grado adecuado, razón por la que la respuesta a la pretensión no puede ser otra que la reflejada anteriormente.

Sin embargo, estimando la falta de motivación denunciada, en aras de preservar su derecho a la tutela judicial efectiva, y evitar la indefensión que tal ausencia de motivación le ha originado, procede aceptar su petición subsidiaria y en consecuencia debemos anular la resolución impugnada, y retrotraer el procedimiento al momento en que tuvo lugar la audiencia de la recurrente, con objeto de que se realice una nueva entrevista, evaluando no solo el conocimiento del idioma castellano sino los distintos elementos que configuran la integración de la demandante en la sociedad española, dejando constancia en el acta de audiencia de las preguntas realizadas, y sus respuestas y emitiendo a continuación el Informe que corresponda, tras lo cual se dictará la resolución correspondiente por la Dirección General de los Registros y del Notariado".

Acceda a la sentencia completa a través del siguiente link:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8736334&statsQueryId=110694085&calledfrom=searchresults&links=%22249%2F2018%22&optimize=20190417&publicinterface=true>